

## RECOMENDACIÓN No. 5/ 2018

**Síntesis:** Por actos de tortura atribuidos a Policías Municipales y de la Fiscalía General, ocurridos en 2012, mujer sentenciada por Delitos Vs. Salud, interpone queja luego de obtener a su favor el Juicio de Amparo.

Analizados los hechos, y las indagatorias practicadas, existen evidencias suficientes para acreditar la violación al Derecho a la Seguridad e Integridad Personal por Actos de Tortura.

Oficio No. JLAG 55/2018

Expediente No. JUA-FCV-189/15

## **RECOMENDACIÓN No. 05/2018**

Visitadora Ponente: Judith Alejandra Loya Rodríguez

Chihuahua, Chih., a 20 de marzo de 2018

**MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL  
FISCAL GENERAL DEL ESTADO**

**C. HÉCTOR ARMANDO CABADA ALVÍDREZ  
PRESIDENTE DEL MUNICIPIO DE JUÁREZ**

### **P R E S E N T E S.-**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 42 y 44, de la Ley que rige este organismo, así como el artículo 76 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente FCV-189/15, del índice de la oficina de Ciudad Juárez, como posiblemente violatorios a los derechos humanos de “A<sup>1</sup>”, imputados a servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Juárez, así como de la Policía Estatal Única División Investigación adscritos a la Fiscalía General del Estado Zona Norte, procediendo a resolver atendiendo al análisis de los siguientes:

### **I.- HECHOS:**

1.- Por oficio 3873/2015 firmado por LIC. JESÚS MANUEL MEDINA PARRA, Juez Presidente del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal del Distrito Judicial Bravos, mismo que fue recibido el día 8 de mayo de 2015, mediante proveído en su parte conducente acuerda: *“...Luego, en acatamiento a la revocación de la sentencia que deriva del cumplimiento de la resolución del Juicio de Amparo, es por lo que se ordena dar vista al Ministerio Público Federal con sede en esta ciudad, respecto a los actos de tortura que se dijeron cometidos en perjuicio de “A” remitiéndose copia de los registros de audio y*

---

<sup>1</sup> Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo determinó guardar la reserva del nombre del Quejoso, agraviado y demás datos de identidad que puedan conducir a su identificación, enlistando a continuación las claves y nombres de las personas referidas en un documento anexo.

*video con los que cuenta este Organismo Jurisdiccional; asimismo, a fin de dar celeridad y evitar obstáculos que retarden la resolución del asunto, se ordena de inmediato girar oficios al Visitador de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, para que en auxilio a las labores de éste Tribunal, designe a peritos Médicos y Psicológicos para que, de conformidad con el Protocolo de Estambul, practiquen de inmediato examen Psicológicos y Médicos en la persona de la imputada “A”, a fin de determinar si existen afectaciones a su persona, y sin son secuelas de la tortura que alegó en juicio...” [sic].*

**2.-** En cumplimiento al citado requerimiento, el visitador titular de éste organismo en aquella ciudad fronteriza, Lic. Adolfo Castro Jiménez, mediante oficio CJ AC 77/2015, del 12 de mayo de 2015, designa a la doctora María del Socorro Reveles Castillo y a la licenciada en psicología Gabriela González Pineda, con el propósito de que atendieran la solicitud de la autoridad judicial.

**3.-** El día 19 de enero de 2015 el Lic. Carlos Omar Rivera Téllez, Visitador, se constituyó en el Centro de Reinserción Social Estatal número 2, con la finalidad de entrevistar a “A”, y mediante acta circunstanciada recabar la queja por los hechos presuntamente constitutivos de tortura, a que hace referencia el Juez Presidente del Tribunal Oral de lo Penal Distrito Bravos, accediendo la interna a la entrevista, manifestó lo siguiente:

*“Que el día 4 de agosto del 2012, encontrándome en el bar “O”, zona centro de esta ciudad, desconozco la hora, llegaron agentes municipales en una camioneta oficial, revisando el lugar, luego se salieron; enseguida como a los cinco minutos entraron otros tres agentes, entre ellos una mujer y un agente que ya me habían detenido una semana antes, supuestamente porque andaba vendiendo droga, me sacó del bar y me revisó, sacándome mi teléfono celular, manos libres, mi cartera (250.00 m.n.) y en cambio (30.00 m.n.), sólo me dijo que se las iba a pagar y me subió esposada a la caja de la troca. Me llevó a un callejón cerca de ahí, bajándome de la troca y preguntándome ¿Quién vendía droga? Yo respondí que no sabía, me dio dos cachetadas y me dijo (...D)², te voy a poner como extorsionadora”. Siguieron hablando varios agentes mientras me subían a otra “camper”, me llevaron donde era el antiguo tribunal para menores, me levantaron la camisa porque creyeron que era hombre; cuando el agente se dio cuenta que era mujer les dijo y le pidieron que me bajaran la camiseta, me pusieron papel en los ojos, luego me enredaron “tape” en la cara, dejándome sin visibilidad, me metieron a un cuarto que había visto antes de que me teipearan, olía muy feo, a orines, ahí el municipal me dijo que me sentara, yo seguía con las manos atrás y esposada, luego me acostó boca arriba, yo solo escuché el ruido de la bola de plástico, el agente su puso en cuclillas entre mi cabeza, otro agente me detuvo los pies, uno más me dio un pisotón en el estómago sacándome el aire, luego me pusieron un bolsa en la cara, diciéndome ¿Quién vende droga? Como le decía que no sabía me la volvía a poner, esto lo hicieron como cinco veces; en una ocasión me desmayé, por lo que me tuvieron que echar agua en la cara.*

---

<sup>2</sup> Considerando la dureza del lenguaje, se suprime el texto, haciendo del conocimiento de la autoridad su contenido mediante la relación que se anexa.

*Escuché que uno dijo máatala, me levanté y le dije que solo me diera un balazo, él me dijo 'no porque las balas están muy caras', que solo me tiraría en Camino Real. De ahí me subieron a una troca, durando dando vueltas mucho tiempo, llevándome a la estación Aldama, en donde antes de entrar tuve que vomitar, me sentaron en una silla en la mera entrada, nunca me revisó un médico. Por lo noche me trasladaron en la Fiscalía, cuando llegué, duré un buen rato parada hasta que me metieron a la celda. Al día siguiente fue un ministerial encapuchado y me sacó. Llevándome a un pasillo, donde me preguntó ¿que había hecho? Yo le respondí que nada, entonces me dijo 'no te hagas pendeja', de ahí me sacó, pero antes me volvió a poner tape en los ojos, sentí que me sacó al exterior porque me dio el sol, tuve que caminar mucho y subir las escaleras, al llegar a la oficina me hincaron, empecé a escuchar un ruido, ahora sé que es 'la chicharra', empezaron a preguntarme ¿Quién era mi jefe?, como no decía lo que querían me pusieron 'la chicharra' en el cuello, en los pies y en las esposas, me volvieron a pegar con el puño en el vientre provocándome que defecara, otro agente llegó y me dijo 'mira güey se hizo del baño, mándala a bañar', me sacaron y me metieron a una regadera a donde metieron con todo y ropa, misma que me puse toda mojada. Me volvieron a subir y a poner la chicharra, todo esto duró como dos horas; me tuvieron hincada pegándome en el estómago. Luego me mandaron a un rincón, sentada en el piso, otro ministerial me dijo que si no decía lo que ellos querían me iba a ir peor, luego llegó un supuesto defensor público, preguntando frente a ellos si me habían golpeado, yo tuve que decir que no, me obligaron a narrar lo que ellos escribieron en una hoja, donde decía que yo había extorsionado. Después de toda esa tortura me bajaron a la celda donde la ministerial mujer iba provocándome diciéndome que como era llorona. Que es todo lo injustamente aconteció, solicito por ello la intervención de este organismo..."*

4.- En fecha 19 de mayo de 2015, fueron solicitados los informes a que se refieren los numerales 33 y 36 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos a los superiores de los servidores públicos señalados, el Secretario de Seguridad Pública Municipal de Juárez, así como al Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito en el Estado, virtud a que la imputación de imposición de actos presuntamente constitutivos de tortura, según la quejosa, se dio en dos actos y lugares diferentes, primero, inmediatamente después de la detención, en la Estación Aldama de la Policía Municipal y en un segundo evento, en las instalaciones de la Fiscalía Zona Norte.

5.- El informe de la autoridad estatal se presentó a través de oficio FEAVOD/UDH/CEDH/917/2015 recibido en fecha 27 de mayo de 2015, suscrito por el Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, en ese momento Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Estado de Chihuahua, en el cual de manera concreta expresa que: "... los hechos motivo de la queja son del 4 de agosto de 2012, es decir, la supuesta violación data de hace dos años y ocho meses, término que excede al preceptuado en el artículo 26 de la Ley de la Comisión estatal de los Derechos Humanos", sin proporcionar información alguna, ni argumentos para justificar la actuación de los elementos de la Policía Estatal Única División Investigación a quienes les fueron imputados hechos.

6.- Por otro lado, en fecha 30 de mayo del año 2015, se recibe informe de autoridad municipal, mediante oficio número SSPM-CEDH-IHR-5989-2015, firmado por el Lic. Cesar Omar Muñoz Morales, en ese momento Secretario de Seguridad Pública del Municipio de Juárez, donde solventa las preguntas posicionadas que le fueron solicitadas por la visitadora instructora, en el que expresa lo siguiente:

*“...PRIMERO.- A fin de atender debidamente su solicitud, ésta Secretaría de Seguridad Pública Municipal, realizó la búsqueda de registros relativos a lo narrado en su oficio en efecto de colaborar con ese órgano proteccionista de los Derechos Humanos por lo que se giró oficios al C. Pol. I. Félix Cesar Pedregón Gallardo, Coordinador de Plataforma Juárez, al Coordinador del Departamento Médico, como resultado de lo anterior, vía oficio se indicó que existen registros de que en esta corporación anteriormente realizaran la citada intervención y detención de “A” en fecha 04 de agosto del 2012 por el delito de extorsión.*

***SEGUNDO.-** En lo que respecta al punto primero referente al certificado médico realizado a “A”, le informo que de las documentales que obran en el archivo se pueden observar que existe el certificado médico solicitado, el cual cuenta con número de folio 67034 elaborado en fecha 04 de agosto del año 2012, mismo que se remite, asimismo le informo que el médico que elaboró dichos examen médicos responde al nombre “P”.*

***TERCERO.-** En relación a lo solicitado en el punto segundo del escrito de la queja en la que solicita el nombre de los agentes que detuvieron a “A”, le informo que de acuerdo a la remisión con número de folio DSPM-3701-00023209/2009 [sic] de la dirección de barandilla, se desprende que los agentes aprehensores son los policías municipales de nombres “E” y “F”.*

*Asimismo con independencia de los hechos ocurridos el 04 de Agosto del 2012, tiempo en el cual no nos consta por el periodo en el cual se tomó la gestión de esta Secretaría ya que un servidor está a cargo de la misma a partir del 10 de octubre del año 2013, debo señalar que las atribuciones, obligaciones y facultades que establece el Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Juárez, se advierte la legalidad de la actuación de los agentes, por lo que en primer término cito lo dispuesto por el: (...)*

*De la documental consistente en la remisión con número de Folio DSPM-3701-00023209 [sic] de la dirección de oficialía jurídica y de barandilla, se desprende que la detención de la quejosa se realizó previa lectura de sus derechos para posteriormente ser puesta a disposición del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado, a “A”, ya que así lo dispone el artículo 16 Párrafos Cuarto y Quinto, y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 113, 114, 164 y 165 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Chihuahua, por ser la autoridad competente para conocer por el delito de Extorsión cometido en perjuicio de la negociación denominada “G”, asimismo los agentes de policía le encontraron entre su ropas una hoja de color blanco en donde traía apuntado los negocios a los que “A”*

*cobraba cuota, los cuales son una estética frente a “H”, gorditas frente a “I”, flautas niño, discos frente a “G”, locales de comida y flautas “J”.*

*Por lo anterior se considera que no actualiza violación alguna, ya que los elementos de esta Secretaría en ningún momento violentaron lo reclamado; de acuerdo a lo que se desprende al parte informativo que existe en esta secretaria, los policías actuaron de acuerdo a sus facultades, por lo que se derivó el apoyo policiaco atendiendo al llamado de auxilio que realizaba la víctima “I”, a los policías mismo quien reconoció plenamente a “A” como la persona que iba a cobrar desde hace ocho meses atrás. Es importante mencionar que dentro de los archivos de esta Secretaría, obra registros de la remisión con número de folio DSPM-3701-0021751/2012 de la dirección de oficialía jurídica y de barandilla que en fecha 25 de julio del 2012, “A” fue detenida por los delitos contra la salud, ya que le aseguraron doce envoltorios transparentes conteniendo cada uno de estos, un polvo de color blanco con las características propias a la cocaína”.*

**7.-** Con motivo de lo anterior, este organismo inició el expediente de queja JLR 189/2015, instruyéndose todas y cada una de las diligencias que por ley resultaron procedentes y aquellas que se consideraron atinentes para allegarse de los elementos de convicción que permitieran emitir un pronunciamiento, razón por la cual, se procede a enunciar las siguientes:

## **II. - EVIDENCIAS:**

**8.-** Oficio número 3873/2015 remitido a éste organismo por el LIC. Jesús Manuel Medina Parra, Juez Presidente del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal del Distrito Judicial Bravos, transcrito en el punto uno de la presente resolución. (Fojas 2, relacionada con documento constante de fojas 37 a la 56)

**9.-** Acta circunstanciada de fecha 19 de enero de 2015, levantada por el Lic. Carlos Omar Rivera Téllez, visitador adscrito a la oficina de Ciudad Juárez, en la cual hace constar entrevista sostenida “A”, quedando debidamente transcrita los hechos narrados por la impetrante en el punto dos de la presente resolución (Fojas 4 a 8, 9 y 10 transcripción).

**10.-** Oficio número FEAVOD/UDH/CEDH/917/2015, firmado por el Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Estado recibido en fecha 27 de mayo de 2015, mismo que fue descrito en el punto cinco de la presente resolución. (Foja 19).

**11.-** Informe de integridad física de fecha 23 de mayo de 2015 realizado a “A”, por la Dra. María del Socorro Reveles Castillo, médica cirujano adscrita a este organismo. (Fojas 20 a 23).

**12.-** Oficio número SSPM-CEDH-IHR-5989-2015 de fecha 28 de mayo de 2015, signado por el Lic. Cesar Omar Muñoz Morales, entonces Secretario de Seguridad Pública del Municipio de Juárez, mediante el cual rinde el informe solicitado por éste organismo, en

los términos detallados en el punto seis de la presente resolución (fojas 24 a la 27), el cual se anexó los siguientes documentos:

**12.1-** Oficio número SSPM/PJ/803/2015, de fecha 25 de mayo de 2015, firmado por el Pol. I Félix Cesar Pedregón Gallardo, en su carácter de Coordinador de Plataforma México, al cual le agrega copias de dos remisiones de “A”. (Fojas 27 a 33)

Certificado médico, expedido por “P”. (Fojas 34 y 35)

**12.2-** Certificado médico de lesiones en fecha 04 de agosto de 2012 practicado a “A”, al momento de ingresar a las instalaciones del Distrito Universidad de la Secretaría de Seguridad Pública. (Fojas 35 y 36).

**13.-** Oficio número JUA-FCV-189/2015, de fecha 03 de junio de 2015, firmado por la Mtra. Flor Karina Cuevas Vásquez, mismo que dirigió a la licenciada Gabriela González Pineda, psicóloga de este organismo, solicitando Valoración psicológica a la impetrante. (Foja 36).

**14.-** Dictamen psicológico especializado para casos de posible tortura y otros tratos o penas, practicado a “A” el día de junio de 2015, por la Lic. Gabriela González Pineda, Psicóloga adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. (Fojas 57 a 63)

**15.-** Acta circunstanciada elaborada, por la Mtra. Flora Karina Cuevas Velásquez, entonces visitadora de este organismo, mediante el cual hace constar notificación del informe de autoridad a la impetrante. (Foja 65).

**16.-** Acta circunstanciada elaborada el día 8 de septiembre de 2015, por el licenciado Carlos Omar Rivera Téllez, Visitador de este organismo, mediante la cual hace constar comparecencia de “M”, con quien sostuvo entrevista (foja 80), anexando a dicha diligencia, copias simples de escrito firmado por el entonces defensor público de “A” y certificado médico de ingreso al Centro de Reinserción Social Estatal número tres, practicado a “A” a las 0:30 horas del día 07 de agosto de 2012. (Fojas 81 y 82).

**17.-** Acta circunstanciada elaborada el día 28 de noviembre de 2015, por el licenciado por el licenciado Carlos Omar Rivera Téllez, Visitador de este organismo, mediante la cual hace constar, haber realizado llamada telefónica a “M”, no siendo posible entablar comunicación. (Foja 83).

**18.-** Acuerdo de cierre número 497/2015, elaborado por el licenciado Carlos Omar Rivera Téllez, Visitador de este organismo (fojas 84 y 85).

**19.-** Acuerdo de fecha 26 de octubre de 2016, elaborado por la licenciada Isis Adel Cano Quintana, entonces Visitadora de este organismo, mediante el cual se determina la reapertura del expediente que aquí se resuelve, reasignándose la tramitación de la queja a la licenciada Judith Alejandra Loya Rodríguez. (Foja 86 a 90).

**20.-** Acuerdo de fecha 05 de junio de 2017, mediante el cual se tiene por concluida la etapa de investigación (foja 92).

### **III.- CONSIDERACIONES:**

**21.-** Esta Comisión Estatal, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3 y 6 fracción II inciso A), de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

**22.-** En consecuencia y de conformidad con lo establecido por los artículos 39 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicada a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos han violado o no los derechos humanos de la quejas, al haber incurrido en actos y omisiones ilegales, irrazonables, injustas, inadecuadas, erróneas o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados, debiendo ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y experiencia, con estricto apego a la legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado ello, se pueda producir convicciones sobre los hechos materia de la presente queja.

**23.-** De la manifestación de "A", se deduce que se duele de: a) detención ilegal y b) maltrato y lesiones posteriores a ésta, una vez que estuvo a disposición de los elementos de policía captadores, así como al estar a disposición de los elementos de la policía Estatal Única División Investigación, presuntamente constitutivos de Tortura.

**24.-** Del informe rendido por el titular de la otrora Fiscalía de Atención a Víctimas y Ofendidos de Delito en el Estado, se deduce que no proporciona información alguna, bajo el argumento que a partir del tiempo en que ocurrieron los hechos de los que se duele la impetrante, el 4 de agosto de 2012, a la fecha de la interposición de la queja, ya había transcurrido en exceso el lapso de un año a que se refiere el artículo 26 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, sin considerar que tratándose de infracciones graves a los derechos humanos, se da un supuesto de excepción a la regla, que impone el deber y la obligación de investigar los hechos relativos, además que la tortura en su vertiente de delito es imprescriptible debido a su gravedad, ya que su prohibición es un derecho humano que no admite excepciones para ser perseguida e investigada.

**25.-** Del informe rendido por el licenciado César Omar Muñoz Robles, entonces Secretario de Seguridad Pública del Municipio de Juárez, se desprende que se acepta la actuación de al menos dos de los elementos de la policía preventiva, quienes en su labor de rutina, atendieron el llamado de una persona que se dijo ser víctima del delito de extorsión, ya que momentos antes había acudido a su negocio identificado como "F", una

joven a quien le había entregado la cantidad de \$500.00 pesos, a quien desde hace ocho meses le estaba entregando esa cantidad en forma semanal para que no le hiciera daño a él y a su familia, misma que al ser detenida y puesta frente al afectado, la reconoció como la persona que minutos antes le había exigido el pago mencionado.

**26.-** Que al corroborar la identidad de la señalada con el dicho de la persona afectada, previa la lectura de sus derechos procedieron a detener a “A”, con el fin de ponerla a disposición del Ministerio Público del fuero común, por el delito de extorsión, previa calificación llevada a cabo a las 20:06 horas del 4 de agosto de 2012, según documento que obra a fojas 31 del expediente.

**27.-** No obstante que del expediente que se estudia se desprende que los citados actos fueron imputados en parte a elementos de policía adscritos a la Policía Estatal Única, División Investigación, el servidor público responsable del enlace no proporcionó información alguna, so pretexto de la prescripción del derecho a quejarse a que se alude en el párrafo 21, tampoco informa si con motivo de éstos hechos se dio vista a la Unidad Especializada en Delitos Contra el Servicio Público y Adecuado Desarrollo de la Justicia para los efectos legales conducentes, para que al menos debiera haberse iniciado la investigación de los hechos presuntamente constitutivos del delito de tortura en contra de los elementos de policía a quienes el Quejosa les imputa los mismos, una vez que fue puesto a disposición del Ministerio Público en las Instalaciones de la Fiscalía en Zona Norte.

**28.-** Por orden lógico para efectos del presente análisis y retomando los hechos y circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se dio la detención de la quejosa, se advierte que la autoridad superior de los agentes de seguridad preventivos señalados, aduce que la detención se dio en supuesto de flagrancia, a las 18:10 horas del citado 4 de agosto de 2012, cuando atendieron la solicitud de auxilio de una persona que se dijo víctima de un delito, trasladándolo a su central, poniéndolos a disposición del juez calificador en turno, a efecto de que realizara las diligencias preliminares respectivas e integrara el expediente con los datos y evidencias necesarias, para a su vez ponerlo a disposición del Ministerio Público del fuero común, por la probable comisión de hechos delictivos.

**29.-** En cuanto a la detención de “A” y puesta a disposición del Ministerio Público, quien debió integrar la carpeta de investigación con los datos y evidencias que reforzaran el caso, quien desde luego lo judicializó mediante la presentación de ésta ante Juez competente, quien debió haber calificado la detención y en su caso la retención que se dio en sede ministerial, cuestión que escapa a la competencia de éste organismo que carece de facultades para analizar y en su caso reprochar una determinación de naturaleza jurisdiccional, como lo es la ratificación y calificación de legal de la detención y retención, lo que reviste de presunción de legalidad a éstos actos de autoridad, ello no es óbice para analizar si durante el tiempo en que “A” estuvo detenida a disposición de la policía de investigación, fue sometida a tratos crueles o inhumanos a efecto de hacerla

auto incriminarse, obtener alguna evidencia por la fuerza o simplemente infligirle dolor, hechos que fueron descritos en el punto dos de la presente resolución y que aquí se omiten por cuestión de obviedad innecesaria, pero como la versión de "A", por si misma pudiera considerarse insuficiente e inverosímil, era necesario corroborarla con algún estudio o dictamen que soportara su dicho, razón por la cual se recabo las evidencias que a continuación se describen.

**30.-** Obra en el expediente certificado médico practicado a "A", por personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Juárez, con el número de folio 67034, sin nombre y firma ilegible, sin embargo del informe de la autoridad se advierte que fue el médico Mario Holguín Robles, quien lo elaboró, el cual fue realizado el día 04 de agosto de 2012, siendo la hora ilegible, pero percibiendo que fue antes de las 20:00 horas la auscultación, apreciando en "A", las lesiones siguientes: Traumatismo, escoriación maléolo exterior y que refiere contusiones costales. (Fojas 34 y 35).

**31.-** También obra en el expediente, certificado médico de lesiones, practicado a "A", en fecha 7 de agosto de 2012, al momento de ingresar al Centro de Reinserción Social Estatal número tres, no teniendo nombre de quien suscribe el documento, sólo rubrica, pero se describe que "A" presentaba al momento de ser ingresada las siguientes lesiones: Hematoma en región umbilical. (Fojas 81 y 82)

De igual forma se recabó informe de integridad física elaborado por la Dra. María del Socorro Reveles Castillo, medica adscrita a este organismo en el que refiere:

*"...aumento de volumen en región parietal izquierda de aproximadamente dos centímetros de diámetro, dura pero no dolorosa a la palpación. Cara sin lesiones aparentes. En espalda y Brazos se observan varias cicatrices puntiformes hipercrómicas, de distribución irregular en espalda, brazos y piernas. A la palpación de rodilla izquierda refiere dolor leve. En tobillo se observan dos cicatrices hipercrómicas puntiformes por quemadura eléctrica y en tobillo izquierdo sobre el maléolo externo se observa una mancha hipercrómica con sensación de hipoestecia.*

**Conclusiones:**

*1.- Las lesiones y los síntomas que dice haber presentado después de ser golpeada (cefalea, hematoma s en abdomen y región costal izquierda, excoriación en maléolo izquierdo y ampollas en tobillo) son de origen traumático y podrían corresponder a los golpes y quemaduras eléctricas referidos.*

*2.- El aumento de volumen en la región parietal puede haber sido de origen traumático correspondiente a una secuela del cachazo que refiere haber recibido.*

*3.- La mancha hiperemia del maléolo externo izquierdo es secundaria a la excoriación sufrida por fricción contra el piso.*

4.- *Las dos cicatrices puntiformes en tobillo izquierdo corresponden a quemaduras compatibles con las quemaduras eléctricas que refiere...* [sic] (fojas 20 a 23)

**32.-** En el mismo sentido, se obtiene Dictamen Pericial en materia de Psicología para determinar el grado de afectación emocional por hechos de tortura narrados, elaborado por la Lic. Gabriela González Pineda, Psicóloga adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, practicado a la quejosa, donde se aplicaron las siguientes baterías de pruebas, exámenes y test, resultando conclusiones que interesan al presente análisis, con la siguiente estructura: *EXAMEN MENTAL Y EVALUACIÓN PSICOLÓGICA.*

*Mini Examen del Estado Mental.*

*Escala de Ansiedad (Hamilton).*

*Escala de Trauma. (Davidson).*

*Entrevista Internacional mini versión en Espanol L. Ferrando J. Bobes, J Gilbert.*

#### **RESULTADOS OBTENIDOS.**

*En el Examen Mini del Estado Mental, el entrevistado presenta una adecuada capacidad cognoscitiva considerando los resultados en el rango normal.*

*La escala de Ansiedad de Hamilton en esta prueba se encuentra un cuadro ansioso con un nivel de intensidad moderada.*

*La escala de Traumas de Davidson, esta prueba muestra que se encuentra el trauma en un estado grave.*

*En la entrevista internacional Mini que explora principales trastornos psiquiátricos, existen indicadores, no obstante, no configuran un trastorno depresivo mayor.*

**INTERPRETACIÓN DE LOS HALLAZGOS, OPINIÓN SOBRE LA CONGRUENCIA ENTRE TODAS LAS FUENTES DE INFORMACIÓN Y EVIDENCIAS CITADAS.**

**IMPRESIÓN DIAGNOSTICA.**

**DIAGNÓSTICO CLÍNICO, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.**

*PRIMERA.- La examinada A presenta datos compatibles con TRANSTORNO POR ESTRÉS POSTRAUMÁTICO DE TIPO CRÓNICO derivados de la victimización sufrida a través de la exposición a diversos acontecimientos caracterizados por daño a su integridad; mostrando síntomas de re experimentación, evitación y aumento en la activación provocando un malestar clínicamente significativo considerándose que los elementos anteriormente descritos se encuentran en consonancia y guardan relación directa con los hechos descritos...* [sic]

**33.-** De tal manera, que no queja justificado por la autoridad, las lesiones que "A" presentaba después de su detención, es decir, del parte informativo elaborado por la

autoridad municipal, no se hace referencia sobre el uso de la fuerza para someter y detener a la impetrante, y por consiguiente no justifica las lesiones que ella presentó al momento de ser valorada por el médico adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública. De igual forma. Al momento de que la impetrante ingreso al Centro de Reinserción Social, presentaba lesión diferente, lo cual hace presumir que fueron ocasionadas al momento en que estuvo a disposición de los agentes pertenecientes a la Fiscalía General del Estado.

**34.-** El Estado en su condición de garante de los derechos humanos contemplados en la Convención Americana de los Derechos Humanos, es responsable del respeto a la integridad de toda persona que esté bajo su custodia. Así, la persona que es detenida en un estado normal de salud, si el Estado no tiene explicación satisfactoria y convincente que desvirtúe su responsabilidad, existe la presunción de considerar responsable al Estado por lesiones.<sup>3 y 4</sup>

**35.-** La Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, prohíben expresamente la tortura; del mismo modo, varios instrumentos en el ámbito regional establecen el derecho a no ser sometido a tortura. La Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, contienen prohibiciones expresas de tortura.

**36.-** Estos Instrumentos Internacionales establecen ciertas obligaciones que el Estado Mexicano debe respetar, para asegurar la protección contra la tortura, entre ellas, garantizar que:

- Las autoridades competentes procedan a una investigación pronta e imparcial, siempre que haya motivos razonables para creer que se ha cometido un acto de tortura (artículo 12 de la Convención contra la Tortura, principios 33 y 34 del Conjunto de Principios sobre la Detención, y artículo 9 de la Declaración sobre la Protección contra la Tortura).
- Toda víctima de tortura obtenga reparación e indemnización adecuadas (artículos 13 y 14 de la Convención contra la Tortura, artículo 11 de la Declaración sobre la Protección contra la Tortura, y párrafos 35 y 36 de las Normas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos).
- El o los probables culpables sean sometidos a un procedimiento penal, o a una investigación, en caso de demostrar que cometieron un acto de tortura.
- Si se considera que una denuncia de trato o pena cruel, inhumano o degradante está bien fundada, el o los probables autores serán sometidos a los procedimientos penales,

---

<sup>3</sup> López Álvarez vs, Honduras, párr. 87. [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_141\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_141_esp.pdf).

<sup>4</sup> Niños de la Calle vs. Guatemala, párr. 135. [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\\_63\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_63_esp.pdf),

disciplinarios o de otro tipo que correspondan (artículo 7 de la Convención contra la Tortura, y artículo 10 de la Declaración sobre la Protección contra la Tortura).

**37.-** Así, el derecho humano a no ser objeto de tortura deriva expresamente de las obligaciones del Estado, de conformidad con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en su fuente convencional, en el artículo 1° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que se refieren a la obligación de las autoridades de respetar los derechos y libertades reconocidos en ellas, y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna.

**38.-** De tal manera, el ejercicio de la función pública tiene límites que derivan de que los derechos humanos son atributos inherentes a la dignidad humana y, en consecuencia, superiores al poder del Estado; por lo que su protección parte de la afirmación de la existencia de ciertas particularidades inviolables de la persona que no pueden ser legítimamente menoscabadas por el ejercicio del poder público.

**39.-** En consecuencia, es obligación de las autoridades de todos los niveles prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por dichos instrumentos legales y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho vulnerado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos.

**40.-** Así, los estándares en relación con el derecho a no ser objeto de tortura son claros en establecer que las autoridades estatales no sólo deben condenar toda forma de ella, sino también están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo, desde luego que en todos los órdenes de gobierno, que incluye el ámbito municipal.

**41.-** De tal manera, conforme a lo que ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos <sup>5</sup> y <sup>6</sup> se está ante un acto de tortura cuando el maltrato sea: a) intencional; b) cause severos sufrimientos físicos o mentales; y, c) se cometa con cualquier fin o propósito, entre ellos, la investigación de delitos.

**42.-** En relación con lo anterior, la doctrina ha establecido que se está frente a un caso de tortura cuando: (I) la naturaleza del acto consista en afectaciones físicas o mentales graves; (II) infligidas intencionalmente; y, (III) con un propósito determinado, ya sea para: a) obtener una confesión o información; b) para castigar o intimidar; y, c) para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona.

**43.-** Igualmente, se ha reiterado que la tortura es una práctica proscrita de forma absoluta en nuestro sistema normativo y constitucional, es decir, su prohibición es un derecho

---

<sup>5</sup> Casos Inés Fernández Ortega vs. México. (pag. 93) y Valentina Rosendo Cantú vs. México. (pag. 83).

<sup>6</sup> Caso Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera. Sentencia 26/nov/2006, CrIDH, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Párrafos 166, 174 y 192.

humano que no admite excepciones, debido a su gravedad y a la capacidad de reducir la autonomía de la persona y la dignidad humana.

**44.-** Por ello, se ha establecido que por la trascendencia de afectación al derecho humano a la integridad y seguridad personal, con motivo de la comisión de actos de tortura, se requiere que dicha conducta sea investigada desde dos vertientes, como delito en estricto sentido y como violación a los derechos humanos de la persona sometida a algún procedimiento penal, a partir de pruebas que, presuntamente, se obtuvieron con motivo de actos de tortura.

**45.-** Finalmente, los artículos 2, 3 y 5 del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, advierten, entre otros aspectos, que “protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas”, y “Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden superior o circunstancias especiales, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”, entre los cuales se señalan el derecho a la integridad y seguridad personal.

**46.-** El máximo órgano judicial de la Nación por conducto de la Primera Sala ha establecido que la tortura se deberá investigar como violación a derechos humanos y como delito,<sup>7</sup> según tesis de jurisprudencia del siguiente rubro: 1a. CCVI/2014 (10a.) Tortura. Su sentido y alcance como prohibición constituye un derecho absoluto, mientras que sus consecuencias y efectos se producen tanto en su impacto de violación de derechos humanos como de delito.

**47.-** Además en diversos precedentes el Alto Tribunal ha establecido que no se deben desestimar los alegatos de tortura, sino que en cualquier caso debe darse vista al Ministerio Público competente para el efecto de que inicie la investigación penal correspondiente, de forma que se determine la existencia de la tortura como delito en relación con los agentes de policía estatales y municipales involucrados, con absoluta independencia de que en el procedimiento penal respectivo y en su caso, en el juicio de amparo directo se hayan alegado como violaciones sustanciales del procedimiento que hagan que se excluya del material probatorio la declaración obtenida mediando la tortura, como ha ocurrido en la especie.

**48.-** En el caso a estudio es de relevancia trascender el hecho que en el informe que rinde el entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito en el Estado, el cual no da respuesta, ni siquiera hace alusión o referencia sobre si ya se integra o en su caso se iniciará la investigación de los hechos al haberse denunciado actos de tortura, ya que ésta obligación le resulta al Ministerio Público como deber legal contenido en el artículo 9° de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Tortura en el Estado de Chihuahua, y aunque pudiese argumentar que no se tenía conocimiento de

---

<sup>7</sup> Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Primera Sala. Libro 6, Mayo de 2014, Tomo I. Registro: 2006484.

los hechos, la sola solicitud de informe por parte de éste organismo debió ser suficiente para ello.

**49.-** Lo anterior, virtud a que a la Propia Fiscalía General del Estado, le vincula el deber de atender cuanta solicitud o requerimiento se le realice por parte de éste Organismo, en el ejercicio de investigar, proteger y sancionar la violación a derechos humanos; en tal virtud, es procedente el que se dé cabal seguimiento, hasta su conclusión a la carpeta de investigación que en su caso debió haberse abierto e integrado con motivo de los hechos de los cuales se duele A, o bien abrir la carpeta de investigación que proceda, ya que aunque de la noticia que proporciona la autoridad judicial con la cual se inició el presente expediente de queja, se advierte que se dio vista al Ministerio Público de la Federación, toda vez que la instrucción bajó desde el Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito; empero, al estar cuestionada actuación de elementos de seguridad y de investigación del estado y del municipio de Juárez, se surte la competencia en favor del Ministerio Público del Estado, por declinación que en su oportunidad debió haberse realizado por la autoridad federal, lo que de ninguna manera se informa.

**50.-** Por ello, al no tenerse conocimiento sobre los datos ni siquiera iniciales, menos aún conclusivos o determinación final de dicha indagatoria, si fue realizada en forma exhaustiva, si se allegaron de todos los elementos de prueba suficientes para determinar la probable responsabilidad de los agentes captadores, en sí, al carecerse de la información necesaria para verificar si se le ha dado el trámite legal respectivo y en su caso, la definición sobre la judicialización o no de la carpeta de investigación, así como saber, si se le ha dado a la quejosa el tratamiento de víctima del delito que por imperativo constitucional establecen diversos dispositivos de la Ley General de Víctimas, así como la Ley de Víctimas del Estado, concretamente la reparación integral del daño, que se compone por los conceptos de rehabilitación, satisfacción y no repetición,<sup>8</sup> es que hace necesario abordar el tema.

**51.-** Por parte de éste organismo, se considera que con el propósito de cumplir con la obligación del Estado que impone el tercer párrafo del artículo 1º de la Constitución General de la República, consistente en promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, aplica la consecuencia, que informa que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, lo que no se logra con el sólo inicio de la investigación, sino que esta debe ser de una manera profesional, imparcial, objetiva e independiente, que garantice a los afectados el derecho humano de acceso a la justicia y que concluya de una manera satisfactoria, ya sea que se acrediten los hechos o en su caso no se llegue a conclusión inculpatoria, lo que debe hacerse del conocimiento de los afectados, con el fin de que tengan conocimiento de su resultado y en su caso se inconformen con el mismo.

---

<sup>8</sup> Recomendación 12/2017 emitida el 24 de marzo de 2017, por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Párrafo 192 y siguientes.

**52.-** Como conclusión a lo anterior, es posible en el sistema no jurisdiccional de protección de Derechos Humanos, en cumplimiento a los imperativos contenidos en los artículos 1º, párrafo tercero, 113 segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 178 primer párrafo y fracción III de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, así como 1, 2, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Chihuahua, que establecen la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado o de los Municipios, la recomendación que se formule a la dependencia pública o Ayuntamiento Municipal, debe incluir las medidas que procedan relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley, lo anterior también de conformidad con el artículo 7º de la Ley General de Víctimas, en relación con el numeral 14 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua.

**53.-** Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo prescrito por los artículos 28 fracción XXX y 29 fracción IX del Código Municipal del Estado de Chihuahua y 23 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua vigente al momento de los hechos, resulta procedente dirigirse al Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Ciudad Juárez, a efecto de que se inicie ante el órgano de control respectivo, el procedimiento dilucidatorio de responsabilidad administrativa en contra de los servidores públicos que participaron en los hechos a que se contrae la presente, al haber incurrido en actos u omisiones que les son reprochables a la luz del sistema de protección de derechos humanos

**54.-** De la misma manera, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 2º, Apartados B y C, en relación con el numeral 11, Apartado I, inciso a) de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, procede dirigirse al Fiscal General del Estado, a efecto de que, en principio se instruya al órgano de control interno, para la instauración del procedimiento dilucidatorio de responsabilidad administrativa en contra de los servidores públicos que intervinieron en los hechos, además para que inste a la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a Derechos Humanos, para que se inicie o en su caso se tramite hasta su conclusión, la carpeta de investigación relativa a los hechos de tortura aquí especificados, en contra de los agentes de seguridad pública del Municipio de Juárez que intervinieron en la detención de la quejosa, así como los agentes de la Policía Estatal Única División Investigación, además para que proceda a activar los procedimientos de reparación integral, en los componentes antes especificados, que se establecen en la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, con el propósito de que sean reparados los daños por tal proceder y evitar los actos de repetición, en los términos que se contienen en el párrafo 50 anterior.

**55.-** Ello en virtud de que a la luz de los principios que orientan al sistema no jurisdiccional de protección a derechos humanos, se encontraron evidencias suficientes para tener por acreditadas violaciones a los derechos humanos de la quejosa a la seguridad e integridad personal, en su modalidad de tortura. En los términos especificados; por lo que con

fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

#### **IV.- R E C O M E N D A C I O N E S:**

**PRIMERA.-** A usted **Mtro. César Augusto Peniche Espejel**, Fiscal General del Estado, a efecto de que se instaure procedimiento dilucidatorio de responsabilidad en contra de los servidores públicos pertenecientes a la Fiscalía General del Estado, que hayan intervenido en los hechos analizados, en el cual se consideren los argumentos y las evidencias analizadas en la presente resolución y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan y se resuelva lo referente a la reparación integral del daño.

**SEGUNDA.-** También a usted Señor Fiscal para que gire sus instrucciones a la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito en la Zona Norte, a efecto de que considere integrar la carpeta de investigación respectiva por el delito de tortura presuntamente cometido en perjuicio de los quejosos de marras, y de ser procedente, se consigne el caso ante la autoridad judicial competente, debiendo informar de manera oportuna a este organismo y a satisfacción de los quejosos mencionados, en su calidad de presuntas víctimas de delito.

**TERCERA.-** A usted **C. Héctor Armando Cabada Alvidrez**, Presidente del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Juárez, Chihuahua, para que se sirva girar sus instrucciones al órgano de control competente, a efecto de que se instaure procedimiento dilucidatorio de responsabilidad en contra de los servidores públicos pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, que hayan intervenido en los hechos analizados, en la cual se consideren los argumentos y las evidencias analizadas en la presente resolución y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

**CUARTA.-** También a Usted C. Presidente Municipal para que se sirva instrumentar y/o diseñar e impartir un curso integral dirigido a los agentes de la policía de investigación a su cargo, tendientes a la capacitación y formación sobre derechos humanos, enfocado a la prevención y erradicación de los actos de tortura, para evitar los actos de repetición como garantía de un efectivo goce de este derecho de los gobernados y se envíen a este organismo garante las constancias que acrediten su cumplimiento.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal índole se encuentra en la Gaceta de este organismo, y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trata.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los estados de derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto de los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta dicha recomendación. Entregará, en su caso, en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que ha cumplido con la recomendación, según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos vigente en el Estado de Chihuahua.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

**A T E N T A M E N T E**

**MTRO. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ**

**P R E S I D E N T E**